

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/POS/48/2026.

INDICE

1. ANTECEDENTES.
2. COMPETENCIA.
 - 2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.
 - 2.2. HECHOS DENUNCIADOS.
 - 2.3. MARCO NORMATIVO.
3. ELEMENTOS PROBATORIOS.
 - 3.1. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.
 - 3.2. HECHOS ACREDITADOS.
 - 3.3. CONTESTACIÓN DE EMPLAZAMIENTO Y ALEGATOS DE LAS PARTES.
4. SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS RELACIONADOS A LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO SUPERIOR DE LA NIÑEZ
5. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA E IMPARCIALIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

1. ANTECEDENTES

1. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DEL EXPEDIENTE.** El veinte de abril de dos mil veintiséis¹, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo², un escrito de queja, suscrito por el ciudadano **Erik Sánchez Córdova**, quien en calidad de ciudadano quintanarroense³ y por su propio derecho, denuncia al **C. Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo**⁴, por la presunta violación a los principios del interés superior de la infancia, equidad en la contienda e imparcialidad de los recursos públicos, a través de una publicación realizada desde su cuenta oficial de Facebook "*Eugenio Segura Vázquez*", en donde utiliza la presencia de niños, los difunde y promociona un evento denominado "*Segunda Carrera Inclusiva 15 años corriendo por la inclusión, con el corazón*", celebrada el once de abril, siendo publicada en fecha catorce del mismo mes y año. Lo cual, considerando que el denunciado pretender ser candidato a Gobernador del Estado próxima a celebrarse en el Estado de Quintana Roo, donde se elegirá a la

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año 2026, salvo referencia en contrario.

² En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.

³ En lo subsecuente, el quejoso.

⁴ En lo subsecuente, el denunciado.



gubernatura, en concepto del quejoso resulta violatorio a los artículos 1; 4, párrafo onceavo; 41, Base III, Aparado C; 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 3; 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6, 13, fracción I y; 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y; 5, 71, 77, 78 y 80 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. En el mismo escrito, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

*"...se solicita a esta autoridad partidista dictar MEDIDAS CAUTELARES bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, para que se ordene al C. Eugenio Segura Vázquez, senador de la república por el estado de Quintana Roo, y a la página de Facebook denunciada, **Eugenio Segura Vázquez, Enlace a la página: <https://www.facebook.com/EugenioSegura.Oficial>**, para que baje la publicación que se denuncia, y que están descritas en el capítulo de HECHOS, y se ordene se abstenga de realizar publicaciones con niñas, niños, y adolescentes..."*

3. **CONSTANCIA DE REGISTRO DEL EXPEDIENTE IEQROO/POS/48/2026.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto⁶, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁷, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁸; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/48/2026**; y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, **doce links plasmados en el escrito de queja**, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto⁹, y el artículo 21 del Reglamento, realizar el ejercicio de la fe pública, llevar a cabo la inspección ocular de los siguientes URLs¹⁰ (links):

1. <https://www.facebook.com/share/p/17KucAdhru/>
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975753758470103&set=pcb.975754685136677>
3. <https://www.facebook.com/share/p/17KucAdhru/>

⁵ En lo subsecuente, Constitución General.

⁶ En lo subsecuente, el Reglamento.

⁷ En lo subsecuente, la Ley local.

⁸ En lo subsecuente, la Constitución Local.

⁹ En lo subsecuente, el Reglamento de Oficialía.

¹⁰ URL (siglas de *Uniform Resource Locator*, es decir, "Localizador Uniforme de Recursos") es una secuencia específica de caracteres que identifica y permite localizar y recuperar una información determinada en internet.



4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975753758470103&set=pcb.975754685136677>
5. <https://www.facebook.com/share/p/17KucAdhru/>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975753758470103&set=pcb.975754685136677>
7. <https://www.facebook.com/EugenioSeguro.Oficial>
8. <https://www.facebook.com/EugenioSeguro.Oficial>
9. <https://www.facebook.com/share/p/17KucAdhru/>
10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975753758470103&set=pcb.975754685136677>
11. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975753758470103&set=pcb.975754685136677>
12. <https://www.facebook.com/EugenioSeguro.Oficial>

4. Por otra parte, además se determinó:
5. **a)** Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente;
6. **b)** Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes;
7. **c)** Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto¹¹ y;
8. **d)** Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para hacerlo del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto.
9. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL DE LOS URLs DENUNCIADOS.** El propio veinte de abril, la servidora electoral designada para ello, llevó a cabo la inspección ocular con fe pública de los links plasmados en el escrito de queja que motiva el presente Acuerdo, cuya acta circunstanciada respectiva obra agregada a los autos del expediente en que se actúa y será referida para sus efectos en un apartado siguiente.
10. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El veinticuatro de abril, mediante el oficio DJ/0294/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
11. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El veintisiete de abril, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-013/2026, mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
12. **NOTIFICACIÓN DE ACUERDO.** El veintiocho de abril, la Dirección notificó a la parte actora, el acuerdo referido en el antecedente inmediato.

¹¹ En lo subsecuente, la Comisión.



13. **AUTO DÍAS INHÁBILES.** El treinta de abril, la Dirección emitió un auto en el que se estableció que quedaron suspendidos los plazos comprendidos del primero al cuatro de mayo, con motivo del día del trabajo, por lo que los plazos procesales quedaron suspendidos en ese periodo para los fines correspondientes.
14. **CONSTANCIA DE ADMISIÓN.** El siete de mayo, toda vez que no existían mayores diligencias que realizar y al estimar que el expediente de mérito, se encontraba debidamente integrado, con fundamento en los artículos 421 y 422 de la Ley Local, en relación con el diverso 72 del Reglamento, se admitió el expediente que se resuelve, ordenándose, notificar y emplazar al denunciado, corriéndole traslado de copia certificada de las constancias del presente asunto, concediéndole un plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente de la debida notificación, para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
15. **NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO.** El doce de mayo, la Dirección notificó al denunciado el emplazamiento referido en el antecedente inmediato.
16. **CONSTESTACIÓN DE EMPLAZAMIENTO.** El dieciocho de mayo, el denunciado, dio respuesta al emplazamiento de cuenta, manifestando lo que a su derecho convino y aportado los medios probatorios que obran en el acta respectiva.
17. **CONSTANCIA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** El diecinueve de mayo, se emitió la constancia de admisión de pruebas correspondiente dentro del expediente que se resuelve, en la que se fijó el día veinte de mayo, como fecha para llevar a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas en el expediente motivo de la presente resolución.
18. **CONSTANCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** El veinte de mayo, la Dirección emitió la constancia de desahogo de pruebas, en donde, entre otras cosas, determinó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho correspondiera.
19. Cabe señalar que los días veintiuno y veintidós de mayo, mediante los oficios respectivos, en cada caso, se notificó a la parte quejosa y denunciada tal determinación, materializándose con esto las vistas para alegatos ordenadas al efecto; siendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 423 de la Ley Local, se les concedieron cuatro días hábiles para los fines considerados.
20. **ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El veintinueve de mayo, se tuvo por concluida la instrucción del expediente que se resuelve, por lo que, consecuentemente la Dirección, en términos del artículo 423 de la Ley local, ordenó realizar el proyecto de correspondiente, a efecto de turnarlo en su oportunidad a la Comisión, por conducto de su Presidencia, para su análisis y determinación, respectiva.
21. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN.** El nueve de junio, la Dirección, mediante el oficio DJ/527/2026, remitió el proyecto de resolución a la



Presidencia de la Comisión, para que, por su conducto, se pusiera a la consideración y estudio, en su oportunidad, de dicho órgano colegiado del Instituto.

22. **SESIÓN DE LA COMISIÓN Y REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.** El quince de junio, se llevó a cabo la sesión de la Comisión, en la que, por unanimidad de votos, se aprobó el proyecto de la presente Resolución.
23. En fecha siguiente, mediante el oficio número CQyD/103/2026, se remitió el proyecto de Resolución a la Presidencia del Consejo General, con el propósito de que, en su oportunidad, fuera presentado a la consideración de este Órgano Superior de Dirección del Instituto.
24. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

25. **2. COMPETENCIA.** Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución General, en relación con los preceptos 98, numerales 10 y 11; 104 inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Local; 120, 123, fracción I, 125, fracción XX, 127, fracción I, 128, 137 en su fracción XIII, 157 fracción IX, 410, 415, 416, 417, fracción III y último párrafo, 420, 423, y 424 de la Ley Local, así como los dispositivos 66, 69, inciso a), 68, numeral 2, inciso h), diverso 2) y 3), 79 y 81 del Reglamento, el Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.
26. **2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.** Que el artículo 410 de la Ley Local, dispone que el procedimiento ordinario sancionador se instaurará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones, por las infracciones a que se refiere la propia Ley Local; asimismo establece que los órganos competentes para su tramitación y resolución son el Consejo General, la Comisión y la Dirección, respectivamente.
27. Además, el artículo 415 de la Ley Local, señala que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras; de igual forma el artículo 422 de la Ley Local, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
28. **2.2. HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito de queja se desprende que el denunciado, a criterio del quejoso, presuntamente ha violentado los principios de interés superior de la infancia, equidad en la contienda e imparcialidad de los recursos públicos, a través

de una supuesta publicación, compartida el catorce de abril en su cuenta oficial de Facebook "Eugenio Segura Vázquez", en donde utiliza la presencia de niños, los difunde y promociona en un evento denominado "Segunda Carrera Inclusiva "15 años corriendo por la inclusión, con el corazón", celebrada el once de abril.

29. Lo anterior, estima el quejoso, resulta violatorio a los artículos 1; 4, párrafo onceavo; 41, Base III, Apartado C; 134, párrafo octavo de la Constitución General; 3; 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6, 13, fracción I y; 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y; 5, 71, 77, 78 y 80 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
30. **2.3. MARCO NORMATIVO.** Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo estos los artículos artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 y 134 de la Constitución General, en relación con los preceptos 98, numerales 10 y 11; 104 inciso r), 449.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Local; 120, 123, fracción I, 125, fracción XX, 127, fracción I, 128, 137 en su fracción XIII, 157 fracción IX, 400, fracción III, 410, 415, 416, 417, fracción III y último párrafo, 420, 423, y 424 de la Ley Local, así como los dispositivos 66, 69, inciso a), 68, numeral 2, inciso h), diverso 2) y 3), 79 y 81 del Reglamento, , el Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

Constitución General

Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Ley General

Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

d) [El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Ley local

Artículo 400. Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, personas precandidatas, o personas candidatas durante los procesos electorales;(...)

31. Respetto de las causales de sobreseimiento:

Artículo 41. (...)

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: (...)

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.

Ley general

Artículo 104.

Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: (...)

r) Las demás que determine esta Ley, y aquellas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Constitución local

Artículo 49, fracción II

(...)

II. La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputaciones Locales, las personas titulares de las Magistraturas y de los Juzgados del Poder Judicial y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya integración será designada por el Instituto Nacional Electoral en los términos que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El Instituto Electoral de Quintana Roo es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Constitución y la Ley, las actividades relativas a derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos de las elecciones locales, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral y conteos rápidos conforme a los lineamientos establecidos en la Constitución Federal, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana, en su caso, así como ejercer las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Federal, cuando sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, sin perjuicio de aquellas facultades que no estén reservadas a dicho Órgano. El Instituto Electoral de Quintana Roo podrá suscribir convenios con autoridades municipales, estatales y federales, que tengan el propósito de coadyuvar con éste en la función estatal encomendada.

(...)



Ley local

Artículo 120. El Instituto Electoral de Quintana Roo, es el organismo público autónomo responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales e instrumentar las formas de participación ciudadana que prevé la ley, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, probidad, paridad y se realizarán con perspectiva de género. (...)

Artículo 137. Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

(...)

XIII. Aprobar o rechazar el proyecto de resolución del procedimiento ordinario sancionador

Artículo 410. El Procedimiento Ordinario Sancionador se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas y Denuncias y,
- III. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal.

Artículo 415. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

(...)

Artículo 417. Recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal procederá a: (...)

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

Artículo 420. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda. (...)

Reglamento

Artículo 69. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de desechamiento por improcedencia; (...)

Artículo 68. La queja o denuncia será desechada en los siguientes supuestos: (...)

2. Será desechada por improcedente cuando:

a) Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral;

h) Resulte frívola, conforme los supuestos siguientes:

2) Aquéllas que refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

3) Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

(...)

32. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², por cuanto a la promoción personalizada a sostenido, lo siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.¹³

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustanciar establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.¹⁴

33. De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:

¹² En lo sucesivo, Sala Superior.

¹³ Jurisprudencia 38/2013.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2015.



34. **A)** Las personas servidoras públicas de los Poderes de la Unión tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
35. **B)** Los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, no pretenden limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales
36. **C)** A efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña.
37. **D)** El Reglamento establece, entre otras causales que, procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando, habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de desechamiento por improcedencia. Por su parte, entre estas se encuentra, que resulte frívola dado que resulten hechos inexistentes y no se presente pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

3. ELEMENTOS PROBATORIOS.

38. Para acreditar su dicho el **quejoso**, aportó los siguientes medios de prueba:
39. **1. Pruebas técnicas.** Consistentes en **dos imágenes y doce links** contenidos en el cuerpo del escrito de queja.
40. **2. Documental Pública.** Consistente en la copia simple de su credencial para votar.
41. **3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que se actué en el presente asunto y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios de imparcialidad y equidad.

42. **4. Presuncionales Legal y humana.** Consistentes en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a sus intereses.
43. Por su parte, el **denunciado**, aportó los siguientes medios de prueba:
44. **1. Documental Pública.** Consistente en la copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con la cual, refiere, acredita su personalidad.
45. **2. Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a su pretensión.
46. **3. Presuncionales Legal y humana.** Consistente en todos los razonamientos lógicos y jurídicos que se realicen, en todo lo que favorezca su pretensión.
47. **4. Técnica.** Consistente en la imagen aportada en su escrito de contestación.

3.1. VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

48. Tal y como obra en la constancia de desahogo de pruebas correspondiente, las documentales públicas presentadas por las partes, con fundamento en el artículo 413 de la Ley local y 30, numeral I, inciso b) del Reglamento, fueron admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.
49. Por su parte, las instrumentales de actuación, con fundamento en el artículo 412, fracción VI de la Ley local y 30, fracción VI del Reglamento, fueron admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.
50. Por cuanto hace a la presuncional legal y humana, con fundamento en el artículo 412, fracción V de la Ley local y 30, fracción V, incisos a) y b) del Reglamento, fueron admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.
51. Ahora bien, en cuanto a las pruebas técnicas presentadas por el quejoso, con fundamento en el artículo 412, fracción III y 413 de la Ley local y; 30, fracción III del Reglamento, se procedió a su desahogo en el siguiente sentido:

IMÁGENES APORTADAS POR EL QUEJOSO:

	IMAGEN	DESAHOGO
--	--------	----------

1		Se trata de una imagen en donde se aprecia en apariencia al denunciado, acompañado de 3 personas, y frente a ellos, 3 personas en sillas de ruedas, mismas que son denunciadas en el presente asunto como menores de edad. Asimismo, se observa un fondo con la leyenda "15 AÑOS CORRIENDO POR INCLUSIÓN, CON EL CORAZÓN".
2		Se hace constar que se trata de la misma imagen antes desahoga.

IMÁGENES APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

	IMAGEN	DESAHOGO
1		Se hace constar que se trata de la misma imagen, a color, antes desahoga.

52. Es importante mencionar que, las imágenes en los escritos de queja, por su naturaleza son consideradas pruebas técnicas, de conformidad a lo previsto en el artículo 41 del Reglamento, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la misma, para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularla necesariamente con otros elementos de convicción.

53. En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.¹⁵
54. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo cuarto de la Ley Local, dichas imágenes adquieren valor indiciario, para los efectos correspondientes.
55. Por lo que respecta a los URLs, aportados por el quejoso, del acta circunstanciada con fe publica levantada por persona de la Dirección Jurídica, se desprende lo siguiente:

"(...) En tal sentido se procede a ingresar a paquetería Office desde una computadora "HP", una vez situados en la barra de dirección de la aplicación en comento, por lo que se observan las siguientes imágenes de capturas de pantalla:

1. <https://www.facebook.com/share/p/17KucAdhru/>

Se aprecia una publicación del usuario verificado denominado "Eugenio Segura Vázquez" en la red social de Facebook, de fecha 14 de abril de 2026, en la que se observa el texto:

"Felipe Carrillo Puerto es extraordinario porque aquí la cultura maya late con fuerza en cada tradición, historia, leyenda y bordado. Es un municipio con una identidad profunda, rodeado de selva y una riqueza natural única.

Aquí el turismo comunitario se ha convertido en ejemplo a nivel nacional y una forma de desarrollo que respeta la cultura y el entorno, permitiendo que las comunidades compartan su identidad con prosperidad compartida."

34

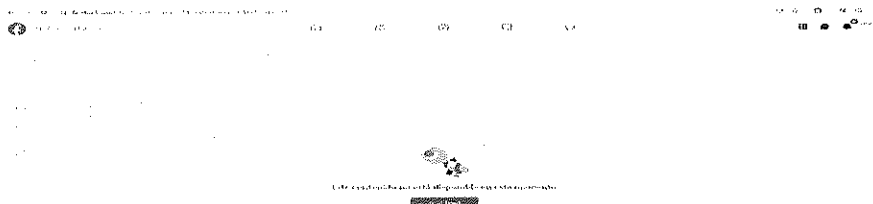


Asimismo, se aprecian cinco imágenes, en donde se visualiza, en la primera de ellas, en apariencia el denunciado junto a dos personas con la leyenda "EXTRAORDINARIO FELIPE CARRILLO PUERTO", en la segunda en apariencia

¹⁵ Jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

el denunciado junto a cuatro personas más delante de un mural, en la tercera en apariencia el denunciado junto a seis personas más detrás un edificio, cuarta en apariencia el denunciado junto a otra persona, quinta en apariencia el denunciado junto a trece personas. De igual forma se hace constar que las fotos que aparecen en el link no resultan coincidentes con la fotografía denunciada en el presente asunto, por lo que no se advierte presencia de menores en las fotos vistas al aperturar el URL ofrecido.

2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975753758470103&set=pcb.975754685136677>



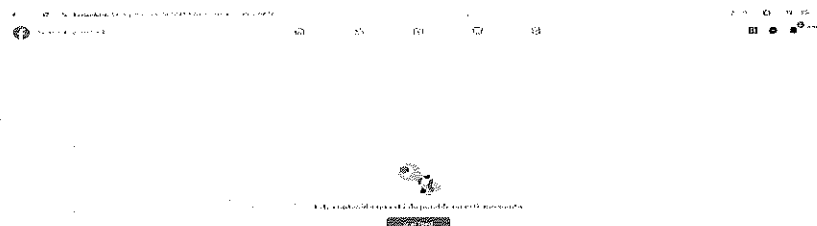
Se visualiza, una imagen de la red social Facebook, en el cual se aprecia el siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento."

3. <https://www.facebook.com/share/p/17KucAdhru/>



Se trata del mismo URL referido en el numeral 1 de la presente acta.

4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975753758470103&set=pcb.975754685136677>



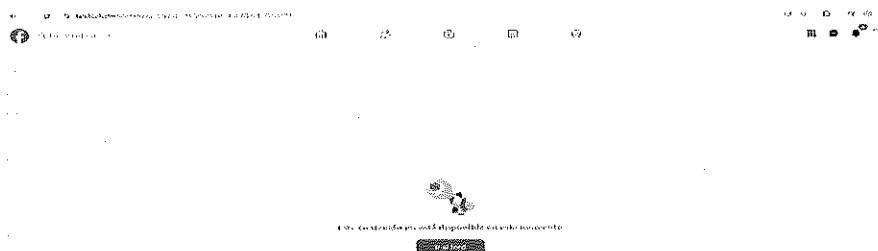
Se trata del mismo URL referido en el numeral 2 de la presente acta.

5. <https://www.facebook.com/share/p/17KucAdhru/>



Se trata del mismo URL referido en el numeral 1 de la presente acta.

6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975753758470103&set=pcb.975754685136677>



Se trata del mismo URL referido en el numeral 2 de la presente acta.

7. <https://www.facebook.com/EugenioSegura.Oficial>



Se trata del perfil de Facebook del Usuario verificado "Eugenio Segura Vázquez", mismo que señala: **52 mil seguidores** · **359 seguidos** Economista y convencido de la 4T × Senador de la Transformación Vamos #ALaSegura

8. <https://www.facebook.com/EugenioSegura.Oficial/>



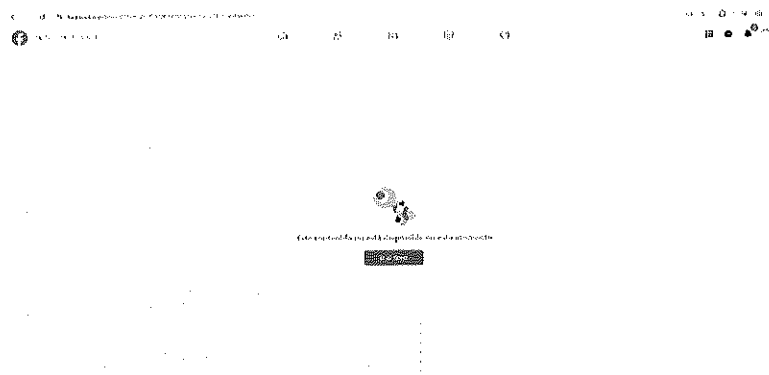
Se trata del mismo URL referido en el numeral 7 de la presente acta.

9. <https://www.facebook.com/share/p/17KucAdhru/>



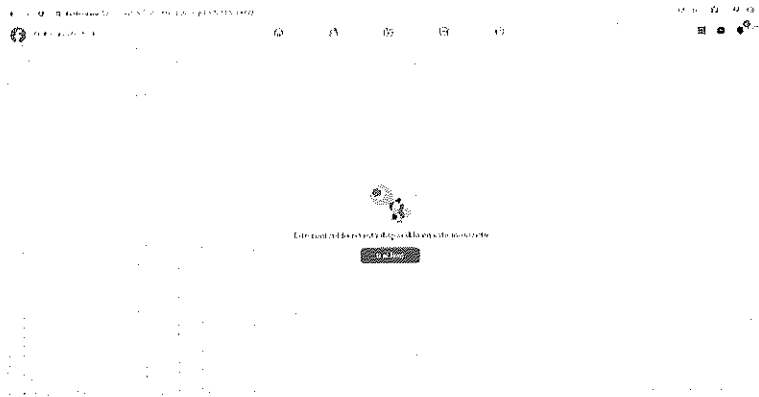
Se trata del mismo URL referido en el numeral 1 de la presente acta.

10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975753758470103&set=pcb.975754685136677>



Se trata del mismo URL referido en el numeral 2 de la presente acta.

11. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975753758470103&set=pcb.975754685136677>



Se trata del mismo URL referido en el numeral 2 de la presente acta.

12. <https://www.facebook.com/EugenioSegura.Oficial>



Se trata del mismo URL referido en el numeral 7 de la presente acta.

(...)"

56. Citada acta, con fundamento en el artículo 413 de la Ley local y 30, numeral I, inciso b) del Reglamento, adquiere el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, misma que fue admitida y desahogada en atención a su propia y especial naturaleza, para los efectos correspondientes.
57. **3.2. HECHOS ACREDITADOS.** Se tiene por acreditada la **existencia de los 12 links denunciados** como se constata en el acta circunstanciada con fe pública levantada por la servidora electoral autorizada para ello, en fecha veinte de abril, de la cual, se desprende que se trata de tres links repetidos en diversas ocasiones.
58. Siendo que los numerados con **1, 3, 5 y 9**, se trata del mismo URL, del cual se constata una publicación realizada por el perfil de Facebook "Eugenio Segura Vázquez", en fecha catorce de abril, cuyo contenido será analizado posteriormente.

59. Ahora bien, en cuanto a los numerados con **2, 4, 6, 10 y 11**, se trata del mismo URL, del cual, si bien se constata su existencia, no es así en cuanto a su contenido, ya que dicha plataforma mostró la leyenda *"Este contenido no está disponible en este momento."*, por lo que no puede ser analizado por esta autoridad para los efectos que pretende el quejoso.
60. Por último, en cuanto a los numerados con **7, 8 y 12**, se trata del mismo URL, del cual se constata, que se trata del perfil verificado de la red social Facebook denominado *"Eugenio Seguro Vázquez"*.
61. Ahora, que un perfil o una página de Facebook tengan una insignia de cuenta verificada () significa que Facebook confirmó que se trata de la presencia auténtica de esa persona o marca.¹⁶ Por lo anterior, se puede considerar que se trata del perfil de Facebook creado y/o administrado por el denunciado.

3.3. CONTESTACIÓN DE EMPLAZAMIENTO Y ALEGATOS DE LAS PARTES.

62. En primer término, el denunciado, en la contestación del emplazamiento, solicita el desechamiento del asunto por causal de improcedencia, señalando que el artículo 418, fracción IV de la Ley local, dispone que, será improcedente cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituya violaciones a dicha ley.
63. Asimismo, que el diverso 420 de la Ley local, señala que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio.
64. Señala que, los hechos que se le imputan no constituyen, ni aún de forma indiciaria, violación alguna en materia electoral, dado que, los hechos no corresponden a un evento político, partidista, proselitista, no se hicieron llamados al voto, no se difundió ideología partidista, ni las publicaciones reúnen los elementos mínimos para ser consideradas propaganda política, ni propaganda electoral, ya que únicamente se trató de un evento deportivo para concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la empatía y la inclusión de las personas con discapacidad, al que asistió como invitado.
65. Resalta que, la aplicación de los Lineamientos, y por ende la competencia de las autoridades electorales, únicamente es aplicable en casos donde se difunda propaganda político o electoral, mensajes electorales, en el contexto de actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, lo que en el caso no acontece.
66. Máxime que, cualquier contenido publicado en sus redes sociales, en calidad de ciudadano o servidor público, está amparado por la libertad de expresión, y si bien ello encuentra límites, en materia electoral respecto de lo denunciado, la exposición necesariamente debe estar contenida en propaganda política o electoral.

¹⁶ Información obtenida de https://www.facebook.com/help/1288173394636262?locale=es_LA



67. Señala que, del análisis del contenido de la publicación denunciada, en ningún momento se divulgaron contenidos de carácter ideológico, por lo que, la queja interpuesta resulta frívola, ya que, si bien se desprende a simple vista la aparición de menores, esta no reúne los requisitos para ser considerada propaganda política o electoral, acto público, ni un acto de precampaña o campaña, máxime que no nos encontramos en un proceso electoral en curso.
68. Asimismo, que, actualmente no ostenta la calidad de candidato, precandidato o aspirante, lo que evidencia la frivolidad de la queja, al carecer de una base de hecho o de derecho que la sustente.
69. Por ende, en su calidad de servidor público, y como parte de sus responsabilidades, facultades y obligaciones, tiene el derecho de organizar y/o asistir a eventos y programas como el que se denunció, el cual se realizó para promover la empatía y la inclusión de las personas menores de edad con discapacidad, lo cual en forma alguna puede catalogarse como un evento político o electoral o de propaganda de cualquier naturaleza.
70. No obstante, *ad cautelam*, contesta los hechos, refiriendo que, niega categóricamente las acusaciones, en virtud de que dicho evento, en el que acudió en calidad de invitado, organizado por la Fundación Casita Corazón, no se trató de un evento político, ni partidista, y la publicación en su red social denunciada, no constituye propaganda política, ni mucho menos propaganda electoral, por lo que, al no tener vinculación alguna con la materia, el presente procedimiento debe desecharse.
71. Ello porque, del objetivo de los Lineamientos, se desprende que, la autoridad no tiene competencia para conocer el procedimiento, dado que no se trata de propaganda electoral o política, un acto político, ni otra considerada en los mismos.
72. Asimismo, que al no reunir los elementos que la configuren como propaganda político o electoral, en su calidad de servidor público, no actualiza ninguna de las figuras de sujetos obligados establecidas en los Lineamientos, por lo que no existe vinculación con la materia electoral.
73. Por último, que las publicaciones materia de queja no constituye propaganda, toda vez que no reúne los elementos objetivo y temporal, dado que no se hace alusión a elementos personales, peticiones de voto o apoyo, cuestiones partidistas o referencia a algún proceso electoral o cargo de elección popular.
74. Asimismo que, en virtud de que no nos encontramos en proceso electoral, ni tampoco su inicio se encuentra próximo, por lo que la publicación denunciada no tiene impacto en los próximos comicios electorales o beneficio para su persona, máxime que no configura ningún tipo de propaganda.

75. Por su parte el quejoso, aunado a lo referido en su escrito de queja, alega que, la existencia misma de la publicación acreditada mediante acta de fecha veinte de abril, junto con las fotografías aportadas en su escrito de queja, que muestran a personas menores de edad, en el contexto del evento, son suficientes para colocar el derecho de los NNA y activas la obligación de la autoridad de imponer sanción, sin que sea necesario probar que se causó un daño efectivo.
76. Por lo que las probanzas, deben ser valoradas en su conjunto, sumando un caudal probatorio suficiente para tener por acreditada la infracción, superando el estándar de prueba plena mediante la conjunción de indicios graves, precisos y concordantes.
77. Por último, que el denunciado no exhibe el consentimiento de los tutores, videograbación y constancia de que no se pone en riesgo la integridad, dignidad o derechos de los menores. Ante esta omisión, a su criterio, el escrutinio estricto conduce inexorablemente a determinar que la infracción se configuró.

4. SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS RELACIONADOS A LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

78. Bajo ese tenor, primeramente, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento, del análisis de los medios de prueba que obran en el expediente de mérito, es de señalarse que, se tiene por acreditada la existencia parcial de los hechos denunciados, en función de lo siguiente:
79. Como se ha señalado previamente, las publicaciones denunciadas, inspeccionadas bajo los numerales **2, 4, 6, 10 y 11**, se trata del mismo URL, del cual, si bien se constata su existencia, no es así en cuanto a su contenido, ya que dicha plataforma mostró la leyenda **"Este contenido no está disponible en este momento."**, lo cual significa, dentro de las causas principales, que el usuario que publicó dicho contenido, lo ha eliminado, ha bloqueado su cuenta y/o cambió la privacidad de dicha publicación.¹⁷
80. En consecuencia, dicha publicación denunciada, en el contexto de los hechos expuestos, no puede ser analizado por esta autoridad para los efectos que pretende el quejoso.
81. Ya que, si bien, el quejoso aporta las imágenes señaladas, las mismas, por su naturaleza son consideradas pruebas técnicas, de conformidad a lo previsto en el artículo 41 del Reglamento, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la misma, para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularla necesariamente con otros elementos de convicción.

¹⁷ Información obtenida del asistente de ayuda de Meta IA, disponible en: <https://www.facebook.com/help>

82. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo cuarto de la Ley Local, dichas imágenes adquieren valor indiciario, para los efectos correspondientes.
83. En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.¹⁸
84. Dicho lo anterior, en atención de los criterios expuestos, no es posible para esta autoridad adminicular las imágenes aportadas con otros elementos que permitan tener por acreditada la plena existencia de los hechos denunciados, para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dado que las mismas únicamente tienen valor indiciario.
85. Es así que no se cuenta con elementos probatorios suficientes para acreditar la difusión de la imagen denunciada en los términos planteados por el quejoso y, en consecuencia, la actualización de la infracción correspondiente a la violación al interés superior de la niñez.
86. En conclusión, respecto al principio aludido por el quejoso, esta autoridad determina su sobreseimiento, en atención de lo establecido en el artículo 69, inciso a), en correlación con el precepto 68, numeral 2, inciso h), diverso 2), del Reglamento, dado que, de las diligencias de investigación, llevadas a cabo por la Dirección Jurídica, en lo particular, a través del acta de inspección ocular con fe pública, y de las probanzas aportadas por la parte demandante, no fue posible acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

5. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA E IMPARCIALIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

87. Una vez establecido lo anterior, lo conducente es determinar si las publicaciones motivo de estudio en el presente asunto actualizan los hechos denunciados relacionados a la presunta promoción personalizada y violación al principio de equidad en la contienda e imparcialidad de los recursos públicos denunciados.

¹⁸ Jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".



88. Bajo ese tenor, primeramente, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento, del análisis de los medios de prueba que obran en el expediente de mérito, es de señalarse que, se tiene por acreditada la existencia parcial de los hechos denunciados, en función de lo siguiente:
89. En primer término, se tiene por acreditada una publicación realizada por el perfil de Facebook "Eugenio Segura Vázquez", en fecha catorce de abril, cuyo contenido es el siguiente:

"Felipe Carrillo Puerto es extraordinario porque aquí la cultura maya late con fuerza en cada tradición, historia, leyenda y bordado. Es un municipio con una identidad profunda, rodeado de selva y una riqueza natural única.

Aquí el turismo comunitario se ha convertido en ejemplo a nivel nacional y una forma de desarrollo que respeta la cultura y el entorno, permitiendo que las comunidades compartan su identidad con prosperidad compartida."

90. Asimismo, se hizo constar, que el URL inspeccionado, mostraba acompañando a dicha publicación, cinco imágenes, en donde se visualizaba, en la primera de ellas, en apariencia el denunciado junto a dos personas con la leyenda "EXTRAORDINARIO FELIPE CARRILLO PUERTO"; en la segunda en apariencia el denunciado junto a cuatro personas más delante de un mural; en la tercera en apariencia el denunciado junto a seis personas más detrás un edificio; en la cuarta en apariencia el denunciado junto a otra persona; quinta en el apariencia al denunciado junto a trece personas.
91. Por lo que, se hizo constar que dichas imágenes, no resultaban coincidentes con la imagen denunciada en el presente asunto, por lo que no se advertía la presencia de menores en las fotos vistas al aperturar el URL ofrecido.
92. Lo anterior, coincide con el criterio de esta autoridad, ya que, de las imágenes no es posible advertir, la aparición de menores de edad, ello dadas las características fisionómicas de las personas que aparecen en los links enumerados con **1, 3, 5 y 9**, los cuales, como ya se refirió, se trata del mismo URL. Por lo que, no ha lugar a duda que se trata de personas mayores de dieciocho años de edad, ni tampoco existen elementos en el expediente que indiciariamente sea contrario a ello.
93. Lo que se correlaciona con la imagen que el quejoso aporta en su escrito de queja, la cual, no coincide con las imágenes que se desprenden de la publicación que fue analizada en el párrafo anterior.
94. Ahora bien, en cuanto al contenido de la publicación denunciada, no se desprenden elementos que se relacionen con una infracción a la normatividad electoral, dado que la misma, hace referencia al Municipio de Felipe Carrillo Puerto, su historia, tradición y características. Aunado a ello, del análisis del escrito de queja, se desprende que no es el contenido de la publicación lo denunciado, sino una presunta imagen, que

acompaña a la misma, en donde refiere el quejoso constan imágenes de menores de edad.

95. No obstante, *ad cautelam*, es de precisarse que del análisis de dicha publicación se desprende que se trata de la difusión de sus actividades como servidor público, relacionadas con una visita a la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en calidad de Senador por la propia entidad.
96. Situación que, no obstante la prohibición constitucional para los servidores públicos, respecto del uso indebido de recursos públicos para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, la pretensión de dichos mandatos, no es liminar en detrimento de la función pública las actividades que les han sido encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones, en ese sentido, su participación en dicho acto, se considera inherente al cargo que ostenta, lo cual, en si solo, no vulnera los principios alegados por el quejoso, dado que en el mismo, no se advierte la difusión de mensajes que implique su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.¹⁹
97. En ese sentido, de acuerdo a lo denunciado, a efecto de identificar si, la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:
98. a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; siendo que, en el presente caso, se actualiza, al tratarse de la cuenta verificada del denunciado en la red social Facebook, por lo que es plenamente identificable.
99. b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
100. En el caso, no se actualiza, dado que el contenido de los mensajes no revela un ejercicio de promoción personalizada por parte del mismo, ello por las consideraciones siguientes:
101. Primeramente, que la publicación en análisis se trata de la difusión de sus actividades como servidor público, relacionadas con una visita a la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en calidad de Senador por la propia entidad. En la que, tal y como alega

¹⁹ Jurisprudencia 38/2013, de rubro "**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**"

el denunciado, se hace inferencia al orgullo e identidad de la cultura maya y las costumbres en citado municipio.

- ^{102.} De lo anterior, se considera que, se trata de un ejercicio de libertad de expresión, dado que no se realiza alguna manifestación de carácter político-electoral, sino exclusivamente la difusión de sus actividades como servidor público bajo los parámetros de dicho derecho constitución, sin que obre elemento probatorio que lo desvirtué.
- ^{103.} Concatenado a que, los elementos que obran en el expediente, no se advierte, al momento, alguna pretensión para obtener alguna precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, ni elementos que advierten el fin de enaltecer la imagen del denunciado con dicho objetivo, como pretende sostener el quejoso.
- ^{104.} En efecto, si bien aparece la imagen del denunciado, dado que se trata de una publicación en sus propias redes sociales, del análisis integral de los elementos contenidos en ella, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente para posicionar su imagen ante la preferencia del electorado, pues de ninguno de los elementos de ellas, vistos de forma aislada, así como conjuntamente, se desprende la intención de posicionarlo como una alternativa políticamente postulable para algún cargo de elección popular o bien, para afectar la equidad en la competencia entre partidos, precandidatos o candidatos para el proceso electoral venidero.²⁰
- ^{105.} Al respecto, se debe tomar en consideración que, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**, el solo uso de la imagen, voces o símbolos de un funcionario público no constituye, *per se*, la vulneración a las normas del artículo 134 constitucional, sino que tiene que estar acompañado de otros elementos que enaltezcan al mismo y revelen un ejercicio de promoción personalizada, lo cual en el caso no acontece, dado que si bien, es identificable el servidor público, del contenido del mensaje, bajo las consideraciones expuestas, no se advierte la infracción correspondiente.
- ^{106.} Asimismo, del artículo 134 constitucional, se distingue el propósito rector a fin de que la propaganda tenga carácter institucional y fines informativos, a efecto de controlar y restringir el uso de la misma con fines personales²¹, lo que en el presente caso acontece, concatenando las consideraciones previas.
- ^{107.} En conclusión, de conformidad con el criterio de Sala Superior, los mandatos constitucionales aludidos por el quejoso, si bien resultan ser una prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con

²⁰ Criterio adoptado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/010/2024.

²¹ SUP-REP-139/2019 Y SUS ACUMULADOS.



propósitos electorales, ello, no pretende limitar, en detrimento su función pública, así como las actividades que les son encomendadas, ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones, en ese contexto, la aparición de la denunciada, se encuentra dentro de los actos relacionados con motivo de la función inherente a su cargo, lo que no vulnera los principios denunciados, dado que no se difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, a que lo vincule de alguna forma a algún proceso electoral.²²

^{108.} En consecuencia, al no haberse actualizado el elemento objetivo, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.

^{109.} Por otra parte, y de lo expuesto por el quejoso, en donde refiere que el denunciado es aspirante a la candidatura del Partido Morena por la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, y con ello pretende relacionar la publicación denunciada como propaganda de un proceso interno partidista y su limite a lineamientos del propio partido, no obstante, a ello, no aporta elementos de prueba que acrediten su dicho.

^{110.} Ello considerando que, de acuerdo a criterio de la Sala Superior, en correlación con el artículo 416, fracción V de la Ley local, la carga probatoria en el presente procedimiento, le corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.²³

^{111.} Aunado a ello, suponiendo sin conceder que el mismo, haya expresado referida aspiración, se debe tomar en consideración que, la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción, ya que no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien, a través de una equivalente funcional debidamente motivada y justificada a favor de una candidatura, lo que no acontece en el presente asunto.²⁴

^{112.} En consecuencia, dado que, no se está frente a un escenario de participación del denunciado en un proceso político de liderazgo con miras a aspirar una candidatura, porque no existen pruebas que así lo acrediten, salvo el dicho del quejoso, correlacionado con en análisis y determinación en cuanto al contenido de las

²² Jurisprudencia 38/2013., de rubro "**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUITAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**"

²³ Jurisprudencia 12/2010, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"

²⁴ Jurisprudencia 34/2024, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.**"



publicaciones denunciadas, no se tiene por acreditada la vulneración al principio de equidad en la contienda aludido.

- ^{113.} Ahora bien, en cuanto, a los URLs numerados con **7, 8 y 12**, en el acta multicitada, se trata del mismo URL, del cual se constata el perfil verificado de la red social Facebook denominado "*Eugenio Seguro Vázquez*". Por lo anterior, se trata del perfil de Facebook creado y/o administrado por el denunciado.
- ^{114.} Ahora bien, dicho perfil no constituye una publicación que pueda ser analizada por esta autoridad, advirtiéndose, que el quejoso lo aporta a efecto de constatar que la publicación denunciada guarda relación con el propio denunciado. Lo que, es considerado como cierto, toda vez que se trata de un perfil verificado por Facebook, mismo que, bajo sus términos, se trata de la presencia autentica de la persona que se ostenta.
- ^{115.} De lo anterior, se debe considerar que, con fundamento en el artículo 413, párrafo segundo de la Ley Local, en relación con el precepto 40 del Reglamento, el acta circunstanciada levantada por la Dirección, adquiere valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes.
- ^{116.} En conclusión, por todo lo anteriormente manifestado, y como ha quedado establecido en la presente Resolución, es dable afirmar que, atendiendo a las consideraciones y disposiciones referidas, lo conducente conforme a derecho, es declarar **INEXISTENTES** las conductas denunciadas por el quejoso en contra del servidor público denunciado.
- ^{117.} Que, en mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina el **SOBRESEIMIENTO** en cuanto a las conductas denunciadas relacionadas a la violación al principio superior de la niñez.

SEGUNDO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas en el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número **IEQROO/POS/48/2026**, por las razones expuestas en la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al ciudadano **Erik Sánchez Córdova**.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al ciudadano **Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo**.

QUINTO. Notifíquese, mediante oficio por correo electrónico, la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control, todos del Instituto, para su debido conocimiento.



SEXTO. Publíquese y difúndase la presente Resolución, en los estrados y en la página web oficial del Instituto.

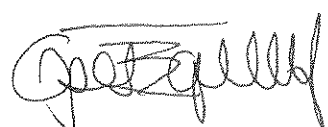
SÉPTIMO. Archívese, en su oportunidad, el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO. Cúmplase lo resuelto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Rubí Pacheco Pérez; las Consejeras Electorales Maisie Lorena Contreras Briceño, María Salomé Medina Montaña, Nora Leticia Cerón González, Patricia del Rocío Cortés Pastrana, y el Consejero Electoral Julio Asrael González Carrillo; integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de junio de dos mil veintiséis, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo.



MTRA. RUBÍ PACHECO PÉREZ
CONSEJERA PRESIDENTA



LICDA. GUADALUPE IRMA ESQUIVEL MONROY
SECRETARIA EJECUTIVA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A LA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/POS/48/2026."